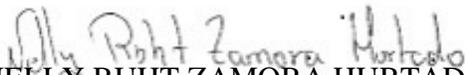


**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TENER por aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza por el profesional del derecho ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT. Secretaría, remita a las partes y sus apoderados “link” de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2015 00526 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de dieciocho (18) de mayo de 2022.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

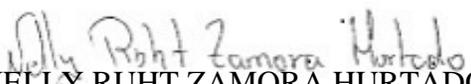
Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió en segunda instancia una nulidad propuestas dentro del proceso de sucesión con radicado 251754003003 20150054500 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, el Despacho incurre en error en la parte resolutive de la providencia en mención, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia se

DISPONE:

CORREGIR el auto calendado cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), teniendo que la fecha del auto confirmado data del **dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, y no de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), aunado, el lugar de origen del proceso es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca y no de Zipaquirá, como quedó erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2015 00545 01 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de dieciocho (18) de mayo de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora DIANA CAROLINA DIAGAMA SANDOVAL contra YEISSON CAMILO SABOYA QUINTERO, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone AUTORIZAR residencia separada a los cónyuges DIANA CAROLINA DIAGAMA SANDOVAL y YEISSON CAMILO SABOYA QUINTERO. (literal a) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

5. Negar la solicitud de desalojo del señor YEISSON CAMILO SABOYA QUINTERO, como quiera que en el expediente no obra prueba suficiente para determinar la apremiante necesidad de adoptar dicha medida a favor de la demandante y su hija menor de edad, antes de evacuar la etapa probatoria.

6. Teniendo en cuenta que no existe certeza de los ingresos del demandado se fijan alimentos **provisionales** a favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ SABOYA DIAGAMA a cargo de su progenitor equivalentes a la suma doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000,00 M/cte.)

7. Reconocer personería a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA DIAGAMA SANDOVAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0096.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de mayo de 2022

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor JORGE ALBERTO SÁNCHEZ PERALTA contra CARMEN OMAIRA LEÓN BUSTOS, en consecuencia, se DISPONE:

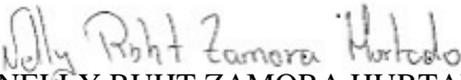
1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ MAYORGA de conformidad con la SUSTITUCIÓN de poder conferida por el abogado JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA como apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO SÁNCHEZ PERALTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0097.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de mayo de 2022

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por la señora NANCY ELENA GARCÍA MUÑOZ contra el señor LUIS ANIBAL ARICAPA HERNÁNDEZ, en consecuencia, se DISPONE:

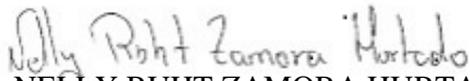
1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA como apoderado judicial de la señora NANCY ELENA GARCÍA MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0098.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por RICARDO BASTIDAS ALVARADO contra ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA en los términos y para los fines del poder conferido por el señor RICARDO BASTIDAS ALVARADO.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0099.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 18 de mayo de 2022</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------